

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0010/2015

Santa Cruz, 12 de febrero de 2015

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 29 de Diciembre de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ N° 1844/2014 de 13 de Noviembre de 2014 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 014999 del 17 de septiembre del 2014 (en adelante el **Protocolo**), señalando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**RUTA NORTE S.R.L.**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera Santa Cruz – Montero Km. 30 del Departamento de Santa Cruz, en fecha 17 de septiembre de 2014 se realizó inspección en el que se evidenció que la Empresa había suspendido las actividades de comercialización de combustibles líquidos (Diesel Oil) sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; incumpliendo de esta manera con el Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el **Decreto**); por lo que el informe recomienda la remisión del Informe al área legal con el objeto de que se inicien las acciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 9, inc. I) del **Decreto**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 31 de Diciembre de 2014 se notificó a la **Empresa** con el **Auto de cargo de fecha 29 de diciembre del 2014**, misma que habiendo sido notificada se apersona mediante memorial presentado en fecha 13 de enero del 2015, argumentando lo siguiente:

1. No se ocasionó problemas de abastecimiento, y dicho aspecto al no estar expresado ni en el **Protocolo** ni en el **Informe**, no debió haberse interpretado de tal forma en el Auto de Cargo, debiéndose en todo caso haberse formulado el cargo basado en una denuncia de suspensión de comercialización, aspecto que no acontece en el presente caso.
2. La nota ANH 5050 DSCZ 1198/2014, es referente al abastecimiento de Diesel Oil en época de zafra en junio del 2014 y que no resulta lógico querer justificar con dicha Nota la Formulación del Cargo emergente de una inspección de septiembre del 2014, es decir casi 4 meses después.
3. Que al momento de la inspección si contaban con Diesel en el Tanque de Almacenaje, además no se suspendieron las actividades de comercialización.
4. Se debe considerar el Principio de verdad Material, y no limitarse únicamente al **Protocolo** y al **Informe**.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: “d) **Continuidad:** obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación”.

Que, el Art. 14 del mismo cuerpo normativo, establece que: “Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, **que deben ser prestados de manera regular y continua** para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país”.

Que, el Art. 24 de la misma norma, menciona que: “La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las Actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes”.

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: “Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros”.

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: “I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)”.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, respecto al **primer** argumento de descargo presentado por la **Empresa**, se evidencia que tanto en el **Informe** como en el **Protocolo**, se reporta la observación del corte o suspensión de la comercialización del combustible Diesel Oil por parte de la **Empresa**. Que la falta de una Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0010/2015

Página 2 de 4

denuncia formal de desabastecimiento por parte de algún consumidor final, no es argumento para desvirtuar la evidente suspensión de las actividades de comercialización por parte de la **Empresa**, y justamente lo que se pretende evitar es que se consume un perjuicio a los consumidores finales, por causa del desabastecimiento o falta de combustible.

4. Que, en su **segundo** argumento señala que no es lógico querer justificar con la Nota ANH 5050 DSCZ 1198/2014 Formulación del Cargo emergente de una inspección de septiembre del 2014, es decir casi 4 meses después, sin embargo debe tenerse en cuenta que la normativa vigente y aplicable establece que la actividad de comercialización de los productos refinados de petróleo son servicios públicos, **que deben ser prestados de manera regular y continua**, entendiéndose que no es una obligación que se cumple durante ciertas épocas del año, si no durante todo el tiempo de vigencia de su autorización de operación.
5. Que, de acuerdo al descargo presentado por la Estación de Servicio, se puede observar en su Registro de Reportes del Sistema DCOD ificador que cuenta con un saldo final de Diesel Oil de 0 litros en fecha 16 de septiembre del 2014 y un saldo inicial de 0 litros el 17 de septiembre del 20014, asimismo se verifica que presenta facturas por venta de Diesel Oil en fecha 16 de septiembre del 2014 hasta las 15:27 horas y el 17 de septiembre del 2014 desde las 18:24, quedando demostrada la suspensión de las actividades de comercialización del combustible Diesel Oil.
6. Que, en aplicación del principio de verdad material se han considerado y analizado todas las pruebas de descargo presentadas por la Empresa, y no solamente se han tomado en cuenta el **Informe y el Protocolo**.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de Diciembre del 2014, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**RUTA NORTE S.R.L.**", ubicada en la Carretera Santa Cruz – Montero Km. 30 del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 9 - I) del Decreto Supremo No. 29753, del 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**RUTA NORTE S.R.L.**", una multa de **Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil con 00/100 Bolivianos)**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**RUTA NORTE S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

CUARTO.- Efectuado el pago, deberá presentar a la **ANH** el comprobante del depósito realizado, con la finalidad de proceder al Archivo del presente proceso.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.



Jefe de la Unidad Distrital
Santa Cruz S.R.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodríguez Flores
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
SANTA CRUZ



Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0010/2015

Página 4 de 4